



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
NAVARRA. SALA DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

Plaza del Juez Elío/Elío Epailearen Plaza, Planta
5 Solairua
Pamplona/Iruña 31011
Teléfono: 848.42.40.73
Email.: tsjcontn@navarra.es
DF065

Procedimiento: **DERECHOS DE REUNIÓN**
Nº Procedimiento: 0000133/2020

Materia: **Derechos fundamentales**
NIG: 3120133320200000063
Resolución: Sentencia 000069/2020

SENTENCIA Nº 000069/2020

ILTMOS. SRES.:

PRESIDENTE,

D. FRANCISCO JAVIER PUEYO CALLEJA

MAGISTRADOS,

D^a M^a JESÚS AZCONA LABIANO

D^a ANA IRURITA DIEZ DE ULZURRUN

En Pamplona, a treinta de
abril de dos mil veinte.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, constituida por los Ilustrísimos Señores Magistrados expresados, **ha visto los autos del recurso contencioso-administrativo procedimiento de derechos fundamentales nº 133/2020** interpuesto contra la Resolución del Delegado del Gobierno de fecha 27-4-2020 por la que se prohíbe una concentración a celebrar en Pamplona el día 1-5-2020 desde las 11:50 horas hasta las 12:30 horas, en los que han sido partes como demandante, **D. [REDACTED]** representado por la Procuradora Dña. M^a José González Rodríguez y defendido por la Abogada Dña. Ainhoa Martín Chamorro, y como **demandados LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO** representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado y el **MINISTERIO FISCAL** en defensa de la legalidad y **viene en resolver en base a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho.**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por escrito de fecha 28-4-2020, la parte actora interpuso el presente recurso contencioso administrativo contra la Resolución del Delegado del Gobierno de fecha 27-4-2020 por la que se prohíbe una concentración a celebrar en la Plaza Recoletas de Pamplona el día 1-5-2020 desde las 11:50 horas hasta las 12:30 horas.

SEGUNDO.- Por Resolución de esta Sala se tuvo por interpuesto y recibido el expediente administrativo, convocándose a la parte actora, Abogacía del Estado y Ministerio Fiscal para la vista oral legalmente prevista que tuvo lugar el día 30-4-2020.

TERCERO.- En el día y hora señalados se celebró la vista compareciendo por las partes, quienes hicieron las alegaciones correspondientes según consta en autos.

Es ponente la Ilma. Sra. Magistrada **Dña. M^a JESUS AZCONA LABIANO**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- **La resolución impugnada. Motivos de la demanda y de la oposición.**

Se impugna ante este órgano jurisdiccional la Resolución de la Delegación del Gobierno en Navarra de 27 de abril por la que se prohíbe la concentración que se comunica 10 abril para celebrar el Primero de mayo en Plaza de las Recoletas de Pamplona en “conmemoración del Día Internacional del Trabajo y en denuncia del actual modelo social y laboral”, y ello en los siguientes términos

“1.- El derecho de reunión en los lugares de tránsito público, reconocido en el artículo 21.2 de la Constitución y regulado por la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, constituye una manifestación colectiva de la libertad de expresión efectuada a través de una asociación transitoria de personas que opera de manera instrumental al servicio del intercambio o exposición de ideas, de defensa de intereses o de publicidad de problemas y reivindicaciones, cuyos elementos onfiguradores son el subjetivo (agrupación de personas), el temporal (duración transitoria), el finalista (licitud de la finalidad) y el real (lugar .de celebración). (Entre otras, STCS 284/2005, de 7 de noviembre; 163/2006, de 26 de mayo ‘y 30112006, de 23 de octubre).

2.- España esta afrontando una crisis sanitaria de gran magnitud y sin precedentes ocasionada por la expansión del denominado “COVID 1 9”, como es un hecho notorio. Esto ha dado lugar a que se haya decretado el estado de alarma, al amparo del artículo 116 CE, desarrollado por ley orgánica. 4/19, del, de 1 de junio, de los Estados de alarma) excepción y sitio.

3.- Como es sabido el estado de alarma no suspende derechos fundamentales a la vista de lo dispuesto en artículo 55 CE, y así lo expresa el Real Decreto 463/2020, aunque seguimos el precedente de la STC 86/2020 puede limitar su ejercicio introduciendo restricciones. Por otro lado la no suspensión de los derechos fundamentales como consecuencia de la declaración del estado de alarma, no significa que el ejercicio de los derechos fundamentales no se encuentre sujeto a los límites ordinarios de su ejercicio

4.- Situados en este contexto es evidente que los criterios para la celebración de manifestaciones no puede en ningún caso ignorar la situación de grave crisis sanitaria, tal y como ha sido declarada por el Real Decreto 463/2020, en sus prórrogas y en la legislación complementaria. En ella, se explica claramente la entidad de esta crisis y al restringir el derecho a la libertad de movimientos y libre circulación que se establece como regla

general y solo exceptuable en determinados supuestos, se deduce con toda claridad que esta limitación se fundamenta y justifica en la imperiosa necesidad de evitar la difusión de la pandemia con sus secuelas de contagios, fallecimientos y enfermos.

5.- Por otro lado, el artículo 11 del Convenio de Roma, establece el derecho de toda persona a la libertad de reunión pacífica, disponiendo que su ejercicio no podrá ser objeto de otras restricciones que aquellas que, previstas por la Ley constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para proteger entre otras cosas la salud, así como la protección de la libertad y los derechos ajenos.

6.- Así, se debe valorar las consecuencias sanitarias que pueden afectar, con casi toda seguridad, no sólo a los manifestantes, sino también a las personas que puedan tener accidentalmente contacto con ellos o que tengan que velar por el desarrollo de la manifestación y no es seguro que no se produzcan contagios entre las personas participantes que luego puedan extenderse entre sus círculos de amistad, profesionales y familiares, incrementando de esta manera la crisis sanitaria por más que se adopten medidas de seguridad,

7.- El derecho de reunión, que se pretende ejercer entra en colisión con la salud pública de los ciudadanos, que prima en este caso ya que está vinculada con el derecho a la vida que goza de prevalencia, se trata de evitar la producción de nuevos contagios evitando la posibilidad de muertes, enfermos y saturación del sistema sanitario, aunque sin olvidar el sacrificio que por otro lado se les pide a los convocantes.”

El demandante sostiene que lo que se pretende en todo caso es la celebración de un acto simbólico, al no poder celebrarse las movilizaciones habituales por la situación actual de alarma sanitaria, en un lugar espacioso, en un corto periodo de tiempo, y, siendo muy pocas las personas que se van a concentrar, no más de 6, siendo por tanto, circunstancias que no ponen en

riesgo la integridad de las personas , e indicadas y comunicadas a la Administración.

Los motivos de la demanda, en concreto, son los siguientes.

1º. **Extemporaneidad** de la resolución denegatoria y ello a los efectos de lo dispuesto en Art 8 y 10 de la LO /1983... pues la resolución se ha de notificar en las 72 horas siguientes de las comunicación a la Administración, y en este caso , se presenta la comunicación el 10 de abril , y se notifica al resolución de ese mismo día, el 27 de abril, incumpléndose con creces el citado plazo , sin que concurra causa alguna para tal retraso , lo que le genera indefensión , por lo que concurre causa de nulidad del art 47.1 Ley 39/2015 o subsidiariamente anulabilidad ex art 48.1 mismo cuerpo legal.

2º. **Falta de motivación** e incongruencia omisiva y es que en la solicitud comunicación presentada se indicaba :lugar, fecha , hora y duración del acto , objetivo del mismo y medidas adoptadas al objeto de evitar riesgo sanitario, y sin embargo en la resolución no se dicen los motivos de denegación de acuerdo con la LO..., ni se menciona qué apartado del art 5 se infringe , ni dice qué elementos concretos del acto pueden ocasionar riesgo ; y en todo caso es incongruente porque no se trata de una manifestación , y se habla de los riesgos de una manifestación, sino que se trata ,como se ha dicho, de una concentración /acto simbólico./

3º. En cuanto al tema de fondo se vulnera el derecho fundamental reconocido en el art 21. de la Constitución pues el limite estriba en que existan razones fundadas de alteración del orden público con peligro para personas o bienes , o como dice el TC razón muy cualificada y necesidad de proteger o preservar (...) otros derechos constitucionales“.

No existe colisión de derechos porque es posible realizar el acto simbólico pretendido con estricto cumplimiento de medidas de seguridad establecidas por las autoridades sanitarias dadas las

circunstancias de lugar, duración del acto, número de personas a reunirse y material a emplear.

Se incide en la importancia del acto y en la carga simbólica que tiene que merece hacerse en un espacio público. Y más a más, se viene a obstaculizar el ejercicio de la libertad sindical, dado que detrás de su convocatoria se encuentran los sindicatos representados por las personas que se van a concentrar.

Termina señalando que el estado de alarma no ha restringido el derecho de reunión.

4º. Se aduce asimismo que, para el caso de que no se dicte la sentencia a tiempo, dada la premura, y se obtenga sentencia favorable, se condene a la Administración por el grave perjuicio causado a abonar una indemnización que se fija en 20000 euros, de conformidad con lo dispuesto en los arts 8 y 40 de la Ley de Infracciones y Sanciones de ..

Se opone la Abogacía del Estado al considerar sobre la extemporaneidad que conforme a la doctrina del TC ya aplicada por esta Sala, se ha de tener en cuenta la naturaleza del plazo, siendo además que está justificado el retraso pues, estando en presencia de una situación de todo punto novedosa y excepcional, han sido preciso informes y su análisis, unificar criterios etc.

Sobre la falta de motivación, se explica por la Administración las razones mas o menos extensamente por las que procede prohibir la manifestación, en el contexto de crisis sanitaria y de eventual riesgo de contagio.

En cuanto al fondo, ya sin estado de alarma se puede limitar el derecho de reunión, a la luz además del Convenio de Roma, y vigente el estado de alarma, el art 7 establece la limitación de la libertad deambulatoria y circulatoria, y solo en supuestos excepcionales cabe enervar el derecho fundamental, siendo cierto que el derecho de reunión no se ha suspendido, pero lógicamente, para reunirse hay que deambular, y en sentido desestimatorio se pronuncian los TSJ de Galicia y de Andalucía.



El Ministerio Fiscal se opone al recurso y aduce lo siguiente. Sobre la extemporaneidad siendo cierta hay que tener en cuenta la situación excepcional en que se encuentra la Administración en orden a la prestación del servicio administrativo, y no ha existido indefinición.

Sobre la falta de motivación, de la literalidad de la resolución se coligen las razones por las que decide la prohibición y en cuanto al fondo, ante la colisión de derechos, se ha de tomar en consideración que se pueden dar situaciones imprevistas e incontrolables tanto para los propios concentrados como para terceros y por los propios funcionarios que se encargan de que se cumplan las medidas.

SEGUNDO.- Antecedentes relevantes. Hechos acreditados.

De la documental obrante en autos y del expediente administrativo se colige que efectivamente el demandante presentó la comunicación del acto ante la Delegación del Gobierno el día 10 de abril, y que se resuelve y se notifica el 27 de abril. Ciertamente es también que en la comunicación se indicaba el lugar, fecha y duración del acto, así como otras circunstancias relativas a las condiciones en que se iba a celebrar el acto, tales como número máximo de personas a concentrarse, 6, no más, y su compromiso a atender todas las indicaciones en materia de seguridad que la Delegación estimara oportunas.

No constan informes en el expediente administrativo ni de sanidad ni de organismo alguno.

TERCERO.- No extemporaneidad de la resolución administrativa. Correcta interpretación. Criterio de esta Sala en casos similares.

Procede el rechazo de este motivo. Siendo cierto que la resolución es formalmente extemporánea a los efectos de lo

dispuesto en el art 10 de la LO 9/1983 ..., lo cierto es que no se ha causado indefensión al recurrente pues como esta Sala ha tenido ocasión de señalar en sentencias anteriores , hay que atender a las circunstancias concretas del caso a los efectos de dilucidar si se ha impedido con ello su derecho de defensa. Y si vamos al caso vemos que no porque , ha podido preparar y formular el oportuno escrito de demanda a tiempo , tanto , que se resuelve por esta Sala ,también en plazo.

En este sentido traemos a colación st de esta Sala nº 934/2015 de fecha 7 de octubre de 2015 según la cual *“El incumplimiento del plazo no comporta indefectiblemente la nulidad de la resolución prohibitiva . Tendrá ese efecto si la infracción trasciende al ejercicio de los derechos fundamentales de reunión(art 21 CE) y de defensa (art 24 CE).”*

A este respecto a mayor abundamiento citaremos la STC 24/2015 de 16 de febrero según la cual: *“En el presente caso, y según se afirma por la propia parte actora en el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo que ha precedido a esta vía constitucional, la notificación de la resolución administrativa se produjo el día 3 de marzo de 2014, a pesar de que la comunicación previa había tenido entrada en la Subdelegación del Gobierno el día 25 de febrero, esto es, seis días antes. Sin embargo, ese retraso no impidió que los convocantes pudiesen acudir al procedimiento especial para la tutela del derecho de reunión previsto y regulado en los arts. 11 LODR y 122 LJCA y que el órgano jurisdiccional competente, en única instancia, pudiese tramitar entero ese procedimiento y dictar y notificar su Sentencia (desestimatoria) antes de la fecha límite que haría ilusoria esa tutela (art. 24.1 CE): la de la primera de las manifestaciones convocadas; y es que la referida Sentencia se notificó a los convocantes el día 7 de marzo, estando prevista la primera de las concentraciones para el día 10 de marzo a las 10:00 horas. De manera que tres días antes de esa fecha límite los convocantes habían recibido ya la respuesta judicial firme y definitiva que zanjaba la controversia. Con semejante antelación, y desde el restringido punto de vista de este Tribunal, que solamente puede tomar como parámetro de control el art. 21 CE, no puede decirse que el retraso en la notificación de la resolución administrativa haya causado ningún perjuicio al derecho constitucional invocado, pues la resolución gubernativa pudo ser recurrida ante los tribunales competentes (art. 106.1 CE) y éstos pudieron ejercer su función fiscalizadora de*

acuerdo con la Constitución y las Leyes (arts. 24.1 y 117.3 CE), notificando su resolución (desestimatoria) con suficiente anticipación a la primera de las manifestaciones convocadas. Ello hace que esa ilegalidad —el incumplimiento de ese plazo legal— no haya “impedido el pleno ejercicio” del derecho constitucionalmente protegido, por decirlo en los términos del citado art. 55.1 a) LOTC, sin que sea función de este Tribunal, por lo ya dicho, confirmar o corregir interpretaciones de la legalidad ordinaria efectuadas en el ámbito de sus competencias por los Tribunales ordinarios. En suma, ese retraso no ha vulnerado el art. 21 CE, por lo cual esta primera queja debe ser rechazada.”

Por tanto como decimos no se constata indiefensión material.

Siendo cierto lo anterior, mas a mas en relación con la falta de justificación del retraso, esta sala considera que hay justificación del mismo porque, se constata que se han precisado informes de nivel interno, unificar criterios, dada la excepcionalidad de la situación, sin olvidar la eventual disfuncional a nivel de servicio. En conclusión decimos, no se otorga virtualidad anulatoria al incumplimiento del plazo.

CUARTO.- Motivación suficiente de la resolución administrativa.

Despejada la cuestión de carácter procedimental o formal, comenzaremos por dar respuesta a la pretendida falta de motivación e incongruencia de la resolución administrativa impugnada.

La motivación de la resolución, que se ha recogido textualmente en el primero de los fundamentos de la presente sentencia, viene a explicitar las razones por las que entiende que, en el caso, no procede acceder a lo solicitado. Cierto es que la motivación es mejorable dado que, se habla de manifestantes, cuando en realidad, tal y como señala el demandante, se trata de un acto de concentración con un numero muy pequeño de participantes, pero sobre todo, debería haber dado respuesta a concretas las circunstancias concurrentes apuntadas por el solicitante , en orden a poner de manifiesto el modo y manera en

que se va a desarrollar el acto en relación con lo que precisamente sirve de fundamento a la denegación o prohibición, la eventual situación de riesgo sanitario y protección de la salud pública, de todos.

Sobre la motivación de las resoluciones administrativas la doctrina jurisprudencial es reiterada en este sentido.

Lo cierto es que la Administración, tras definir el derecho de reunión en su configuración constitucional, y de señalar que tiene límites, parte de que se ha decretado el estado de alarma por la grave crisis sanitaria que sufre el país, y sin estar suspendido el derecho fundamental de reunión, explica que si está restringido de modo que los criterios para la celebración de “manifestaciones” no pueden ignorar este contexto de crisis sanitaria, y, tomando en consideración el art 11 del Convenio de Roma, valora, ya descendiendo al caso, las consecuencias sanitarias que se pueden derivar de su celebración, no solo para los manifestantes sino también para terceros, en definitiva, considera “la falta de seguridad de que no se produzcan contagios”, dice “por más que se adopten medidas de seguridad”, para acabar afirmando que, ante la colisión del derecho de reunión y el derecho de salud pública, este debe prevalecer.

A juicio de esta Sala entonces, la resolución está suficientemente motivada.

QUINTO.- Algunos principios doctrinales a considerar como punto de partida.

Llegados a este punto, y para dar correcta respuesta a la cuestión que hoy nos ocupa, hemos de partir del punto de vista doctrinal, a la luz de la misma Constitución.

El art 21 de nuestra Carta Magna establece:

1. *“Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no necesitará autorización previa.*

2. *En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dará comunicación previa a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes.”*

A este respecto se ha de recordar la STC 24/2015, de 16 de febrero antes citada también señala: *“...partir de nuestra conocida doctrina sobre el carácter limitado y no absoluto de los derechos fundamentales. En concreto, para el derecho de reunión y manifestación lo recordábamos en la STC 193/2011, de 12 de diciembre, FJ 3, donde dijimos: “[e]n efecto, el derecho recogido en el art. 21 CE no es un derecho absoluto o ilimitado, sino que, al igual que los demás derechos fundamentales, puede verse sometido a ciertas modulaciones o límites, entre los que se encuentran tanto el específicamente previsto en el propio art. 21.2 CE —alteración del orden público con peligro para personas y bienes—, como aquellos otros que vienen impuestos por la necesidad de evitar que un ejercicio extralimitado del derecho pueda entrar en colisión con otros valores constitucionales (STC 42/2000, de 14 de febrero, FJ 2). Límites que, como recordábamos en la STC 195/2003, de 27 de octubre, (FJ 7), y todas las que allí se citan, han de ser necesarios ‘para conseguir el fin perseguido debiendo atender a la proporcionalidad entre el sacrificio del derecho y la situación en la que se halla aquél a quien se impone ... y, en todo caso, respetar su contenido esencial’.”*

Es decir, el derecho de reunión, no es un derecho absoluto, tiene sus límites, y ello ya en una situación normal y ordinaria, y abundando un poco más, así la STC 193/2011 para recordar que “el derecho recogido en el art. 21 CE no es un derecho absoluto o ilimitado, sino que, al igual que los demás derechos fundamentales, puede verse sometido a ciertas modulaciones o límites, entre los que se encuentran tanto el específicamente previsto en el propio art. 21.2 CE —alteración del orden público con peligro para personas y bienes—, como aquellos otros que vienen impuestos por la necesidad de evitar que un ejercicio extralimitado del derecho pueda entrar en colisión con otros valores constitucionales (STC 42/2000, de 14 de febrero, FJ 2).

Sabido es que el derecho de reunión como derecho fundamental no ha sido suspendido por el Decreto que declara el estado de alarma, no puede hacerlo; en todo caso debe entenderse que ha podido quedar limitado o restringido.

Es cierto que tras el estado de alarma, las restricciones pueden ser mas intensas habida cuenta de la situación de crisis sanitaria que sufre el país, pero por muy amplias que hayan sido las limitaciones o restricciones, ninguna ha comportado la suspensión de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como la libertad (artículo 17.1 CE), la libertad de circulación (artículo 19 CE) o el derecho de reunión (artículo 21 CE), que sí podrían verse afectados en un estado de excepción. Esta cuestión dimana del art 55.1 de la CE del que se hizo eco el TC en la STC 83/2016, sobre el recurso de amparo presentado en su día por un grupo de controladores aéreos tras la declaración de primer estado de alarma en la historia democrática de nuestro país : *“a diferencia de los estados de excepción y de sitio la declaración del estado de alarma no permite la suspensión de ningún derecho fundamental, aunque si la adopción de medidas que pueden suponer limitaciones s o restricciones a su ejercicio”*. Y de esta misma premisa parte la propia Delegación del Gobierno en su resolución, lo que ocurre es que, como seguidamente se explicara, no hace efectiva ponderación de las circunstancias concurrentes en el concreto caso, predicables de la concentración pretendida, cohonestándolas con el aducido riesgo de contagio.

Y a juicio de esta Sala, considerar el contexto de la actual crisis sanitaria existente, no puede significar que la Autoridad competente impida absolutamente el ejercicio de derecho de reunión. Dicho de otro modo no puede llevar a la Administración, en la practica, en todo caso , y de plano, a la denegación de la concentración estática y reducida que nos ocupa, so pena de dejar el derecho de reunión vacío de contenido; lo que se deduce de la resolución administrativa es que, habida cuenta de que existe decretado estado de alarma, en ningún caso se podría autorizar una manifestación . Se concluye en la tesis de la parte demandada, y así se expreso en la vista, que el derecho

de manifestación y reunión no está suspendido , pero que en la práctica no puede ejercerse en ningún caso debido a la pandemia.

Esta Sala no comparte esta tesis porque se ha decidido en atención al contexto señalado , sí, pero también a la luz de la CE cuya aplicación no ha sido desplazada ni suspendida durante el estado de alarma.

Se nos dice por la Administración y por el Ministerio Fiscal que conforme al art 7 del Decreto que declara el estado de alarma, la reunión en lugar de tránsito público no está incluido como uno de los supuestos excepcionales para enervar la restricción de la libertad de circulación, y siendo ello cierto, no lo es menos que no cabe la suspensión implícita del citado derecho de reunión. .

Por lo demás, y saliendo al paso también de las alegaciones del Abogado del Estado vertidas en el acto de la vista, siendo cierto que la libertad de deambulación sirve para materializar el derecho de reunión, en cuanto que implica personas deambulando y permaneciendo en espacio público, no se puede dejar de advertir que el derecho de reunión del art 21 (repetimos, no está nominalmente afectado por la declaración del estado de alarma, y menos suspendido) y el derecho a la libre circulación (libertad deambulatoria) son distintos .

El art 19 se expresa así:

“Los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional.

Asimismo, tienen derecho a entrar y salir libremente de España en los términos que la ley establezca. Este derecho no podrá ser limitado por motivos políticos o ideológicos”.

A riesgo de resultar reiterativos, lo cierto es que, a la luz de la CE como decimos, en el contexto tenido en cuenta por la Administración, la grave crisis sanitaria en la que nos encontramos, lo cierto es que, se han de ponderar las circunstancias del caso

concreto en orden al diseño de la concentración pretendida y ponderar el otro derecho fundamental sin negar como dice la Administración que los criterios para la celebración de, en este caso, la concentración, no pueden ignorar el contexto de crisis sanitaria que sufrimos, pero, insistimos, ha de evaluar la repercusión que sobre las alteraciones del orden público o de otra naturaleza con la incidencia en la seguridad de personas pudiera tener el desarrollo de la referida concentración. Y argumentar muy bien esa decisión; si hay peligro de contagio como parece defender la Delegación del gobierno hay que justificarlo debidamente ponderando y valorando de modo suficiente las circunstancias concurrentes. Como se ve, volvemos a lo mismo.

SEXTO.- Ponderación de las concretas circunstancias concurrentes en el caso.

Sentado lo anterior, y a la vista de las circunstancias concurrentes en el presente caso, ya apuntadas en la solicitud por el promotor, y en un ejercicio de ponderación detenida de los derechos concluyentes, esta Sala ha de estimar el recurso, en tanto que la Administración, al socaire del estado de alarma, niega en todo caso el ejercicio del derecho de reunión, y no pondera ad casum la reducción al mínimo de los riesgos sanitarios que se podrían producir, a la vista, precisamente del diseño de concentración para la que se hace la comunicación y que ahora nos ocupa .

La concentración solicitada, en los términos comunicados, es estática (tanto en su preparación como en su desarrollo y en su ejecución posterior), es corta en el tiempo y es cuantitativamente reducida en su participación pudiéndose controlar de manera efectiva (en términos de control del orden público por la Autoridad en su preparación y desarrollo) las medidas de seguridad ofrecidas y las exigidas por la Autoridades Sanitarias de cumplimiento obligatorio.

Todo ello va a determinar la revocación de la prohibición de la concentración solicitada dado en que la misma, por sus características

concretas ya expuestas, no reviste ni supone alteración fundada del orden publico (entendido como ha hecho el TC como desorden material que impidan la convivencia ciudadana con afectación de la integridad física o moral de las personas o bienes STC 66/1995) sin razones fundadas de peligro actual para la salud de las personas (art 21.2.CE) como a continuación exponemos pormenorizadamente.

Como decíamos antes, puesto que hay que partir del principio de efectividad de los derechos, y de que el de reunión no esta suspendido, el factor peligro de contagio hay que cohonestarlo con las circunstancias que concurren y , en este caso , los promotores ofrecen un diseño de concentración del que se colige garantía de suficiente distanciamiento de seguridad entre los asistentes dado lo espacioso del lugar elegido puesto en relación con el numero de participantes y, tratándose de un acto de breve duración, no mas de 40 minutos, en el que van a participar, como máximo 6 personas, no mas, con el compromiso de adoptar y seguir todas aquellas medidas de protección y en evitación de contagio que determinen las autoridades sanitarias de sobra conocidas , lo que, hace que la decisión de prohibición no esté justificada ni adecuadamente adoptada. Parece obviarse, un dato , y es que si nos atenemos a la realidad social y sanitaria actual, en no pocos centros de trabajo, o incluso en supermercados, se están produciendo concentraciones de personas tanto o mas numerosas que las que ene este caso se va a producir.

Por otro lado, hay un matiz importante y es que lo que se pretende llevar a cabo, no es una manifestación al uso, o propiamente dicha, a pesar de la terminología utilizada por la Administración; se trata como se ha dicho de una concentración estática y ello unido a las demás circunstancias antes señaladas nos permite colegir que se asegura la distancia de 2 metros entre los concentrados, y la suficiente distancia de cualquier transeúnte que por allí se acerque, también sujeto a restricciones, claro esta. Tal apreciación de esta Sala

en el buen entendimiento de que se van a respetar las medidas de seguridad establecidas por las autoridades sanitarias.

Y ello sin perjuicio además de que se ha de llevar a cabo en todo caso, bajo la supervisión de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que a una distancia suficiente, habrán de velar porque las circunstancias, apuntadas en su día en la comunicación, y las indicadas en esta sentencia se cumplan.

Si la concentración se lleva a cabo bajo estos estrictos parámetros que la Delación de Gobierno también pudo ponderar, no se aprecia por esta Sala suficiente riesgo para las personas en el sentido que exige al norma constitucional para limitar el ejercicio de este derecho, aun decretado el estado de alarma

Por lo demás, lo cierto es que en la resolución administrativa recurrida la Administración no parece fundamentarse en la alteración del orden publico, con peligro para personas ex art 21.2 CE , invoca de modo algo genérico los eventuales riesgos que pueden derivarse del contacto entre manifestantes y entre estos y terceros para vincularlo con la salud publica. En línea con el TC las consideraciones anteriores obligan a concluir que el fundamento de la prohibición acordada por la Delegación del gobierno en Navarra no ha respetado el contenido esencial del derecho garantizado en el Art 21 CE ni los limites expresamente previstos en ese articulo, lo que nos conduce a declarar la nulidad de la resolución gubernativa que acordó la prohibición y a autorizar el acto de concentración comunicado por el demandante con estricto cumplimiento de las circunstancias expresadas, a saber, de lugar, de numero de personas participantes, no mas de 6, de duración, no mas de 40 minutos, con la obligación de observar todas las medidas que las autoridades sanitarias tengan establecidas y todo ello supervisado por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, pudiendo y debiéndose disolver la citada reunión si no se cumplen los limites referidos (STC 42/2000) , y sin perjuicio de las sanciones a que pudiera haber lugar para el caso de incumplimiento en su caso.

SÉPTIMO.- COSTAS.

En cuanto a las costas el artículo 139. 1. de la LJCA 1998 establece que *“1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.*

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad..”.

Dada la estimación de la demanda, procede hacer expresa imposición de costas a la Administración demandada.

En nombre de Su Majestad El Rey y en el ejercicio de la potestad de juzgar que emanada del Pueblo Español nos confiere la Constitución, el Tribunal Superior de Justicia de Navarra ha adoptado el siguiente

FALLO

1.- ESTIMAMOS el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Dña. M^a José González Rodríguez, en nombre y representación de D. , contra la resolución del Delegado del Gobierno de fecha 27-4-2020 por la que se prohíbe una concentración a celebrar en Pamplona el día 1-5-2020 desde las 11:50 horas hasta las 12:30 horas,

2.- Y en consecuencia anulamos la mencionada resolución por no ser conforme a Derecho y autorizamos el acto de concentración comunicado por el demandante con estricto cumplimiento de las circunstancias expresadas, a saber, de lugar, de número de personas participantes, no más de 6, de duración, no más de 40 minutos, con la obligación de observar todas las medidas que las autoridades sanitarias tengan establecidas y todo ello supervisado por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, pudiendo y debiéndose disolver la citada reunión si no se cumplen los límites referidos, y sin perjuicio de las sanciones a que pudiera haber lugar para el caso de incumplimiento en su caso.

3.- Todo ello con imposición de las costas procesales causadas a la parte demandada.

Notifíquese esta resolución conforme dispone el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, expresando que contra la misma no cabe recurso.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y



con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.